

HONORARIOS DE PERITOS

**ASPECTOS PRÁCTICOS PARA SU
PERCEPCIÓN Y EJECUCIÓN**

**ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE –
RECURSOS PROCESALES – JURISPRUDENCIA –
MODELOS DE ESCRITOS**

JORGE A. KOHN

APLICACION TRIBUTARIA S.A.

APLICACION TRIBUTARIA S.A.

Viamonte 1546 Piso 2º Of. 200
(1055) CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
Telefax: 374-5418/6692/8855

E-mail: info@aplicacion.com.ar
Web: <http://www.aplicacion.com.ar>

Kohn, Jorge A.

Honorarios de peritos: Aspectos prácticos para su percepción y ejecución. - 1º ed. - Buenos Aires : Aplicación Tributaria, 2008
192 p. ; 21x15 cm.

ISBN 978-987-1487-07-3

1. Honorario de Peritos. I. Título

CDD 347.016

Fecha de catalogación: 03/03/2008

©COPYRIGHT 2008 BY **APLICACION TRIBUTARIA S.A.**

1ª Edición, Marzo de 2008

I.S.B.N. 978-987-1487-07-3

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL POR CUALQUIER MEDIO, YA FUERE MECÁNICO, ELECTRÓNICO, ETCÉTERA, SIN AUTORIZACIÓN ESCRITA DEL AUTOR Y DEL EDITOR

El presente trabajado ha sido minuciosamente revisado y corregido. No obstante, ni la Editorial ni el autor se hacen responsables, bajo ningún concepto, de ningún tipo de perjuicio que cualquier error y/u omisión puedan ocasionar.

Este libro se terminó de imprimir en Marzo de 2008 en

APLICACIÓN TRIBUTARIA S.A.

Viamonte 1550

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

PRÓLOGO

Es sabida la importancia que en los distintos procesos judiciales adquieren los informes que los profesionales de las distintas disciplinas elevan a los magistrados con el objeto de ilustrar a éstos sobre cuestiones técnicas inherentes a cada una de las especialidades de aquéllos y que son en numerosos casos, fundamentales para el dictado de la sentencia, pero es bastante común observar que el trabajo profesional mencionado no es correspondido con la evaluación de que debería ser objeto, merituando con responsabilidad, la calidad, complejidad y extensión del mismo a los efectos de practicar una justa regulación en base a dichos parámetros.

Es importante señalar que estas cuestiones se han agravado a partir del dictado de la Ley N° 24.432 que rige desde el 10 de enero de 1995, no sólo por el evidente perjuicio que ha ocasionado a todos los profesionales actuantes en un proceso judicial sino que su falta de claridad, indispensable en cualquier texto legal, los vacíos en que incurre y la inconstitucionalidad de algunos de sus artículos, ya declarada en numerosos fallos, muestra la improvisación y el escaso tiempo en su tratamiento —el plenario legislativo votó en general y en particular en solo dos horas (2 hs.) los diecisiete (17) artículos de la ley— y hace que su derogación parcial y total haya sido impulsada desde las distintas asociaciones de profesionales y tratada en numerosos congresos, sin que hasta la fecha haya tenido una acogida favorable por parte de los legisladores ante quienes se han presentado los proyectos respectivos.

Esta ley entre otras cuestiones, otorga a los magistrados la facultad de apartarse de los aranceles mínimos con fundamentos, los que en general no se condicen con el verdadero trabajo profesional realizado. Asimismo, existen otras cuestiones que hacen a la problemática de la regulación de honorarios que menoscaban dicha tarea, como ser, las que se practican en los incidentes en concursos y quiebras y en los acuerdos conciliatorios, llegando en algunos casos a producir regulaciones irrisorias que denigran la condición de profesional de quienes actúan como auxiliares de la justicia. También deben mencionarse las cuestiones que se plantean en los expedientes que tramitan por exhortos, que a diferencia de lo que ocurre en otras jurisdicciones, complican aún más la percepción y ejecución de los honorarios.

Este trabajo, que está dirigido principalmente a los profesionales de las distintas disciplinas que actúan como auxiliares de la justicia, a abogados interesados en esta temática y a estudiantes de las distintas carreras cuyos programas contienen estos temas, intenta proporcionarles los conocimientos, no sólo para intentar optimizar los resultados en la tarea profesional desarrollada, sino también para estar en las mejores condiciones para defender sus derechos ante las distintas alternativas que pueden presentarse, tanto en la relación con los demás profesionales intervinientes en el proceso como así también frente a los magistrados, ello a través de desarrollar los aspectos prácticos y las alternativas que existen para la percepción de los honorarios, así como también los recursos que pueden interponerse y la forma de ejecutar los mismos, todo ello sustentado en la experiencia del autor, el análisis de la legislación y jurisprudencia vigentes y los modelos de escritos que en cada caso deberán presentarse.

Jorge A. Kohn

Sumario Analítico

CAPÍTULO 1

<i>Análisis de la Legislación Vigente</i>	9
1. LEY N° 24.432	9
1.1. Ámbito temporal.....	10
1.2. Artículos 1° y 8° de la Ley N° 24.432.....	15
1.2.1. Jurisprudencia aplicable	16
1.2.2. ¿Cuándo debe plantearse la aplicación del tope del veinticinco por ciento (25%)?	27
1.2.3. Modelo de escrito	29
1.3. Artículo 9° de la Ley N° 24.432	32
1.3.1. Distintos casos.....	33
1.4. Artículo 11 de la Ley N° 24.432	44
1.5. Artículo 12 de la Ley N° 24.432.....	46
1.6. Artículo 13 de la Ley N° 24.432.....	48

CAPÍTULO 2

<i>Honorarios en Conciliaciones</i>	55
1. INTRODUCCIÓN.....	55
2. FUERO LABORAL	57
3. FUERO COMERCIAL.....	60
4. FUERO CIVIL	62
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	70
6. CONCLUSIÓN	73

CAPÍTULO 3

<i>Honorarios en Incidentes de Verificación y Revisión en Concursos y Quiebras</i>	75
1. INTRODUCCIÓN.....	75
2. NORMATIVA LEGAL APLICABLE	75
2.1. Decreto-Ley N° 16.638/57 (Régimen Arancelario para Profesionales en Ciencias Económicas).....	75
2.2. Ley N° 21.839 (Honorarios de Abogados y Procuradores).....	76
2.3. Ley N° 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras).....	78
3. JURISPRUDENCIA.....	81

CAPÍTULO 4

<i>Honorarios por Actividad Procesal Realizada</i>	87
1. INTRODUCCIÓN.....	87

CAPÍTULO 5

<i>Base Regulatoria</i>	91
1. INTRODUCCIÓN.....	91
2. JURISPRUDENCIA APLICABLE.....	92
2.1. Fallos plenarios.....	92
2.2. Otros Fallos.....	94
2.2.1. Corte Suprema de Justicia de la Nación.....	94
2.2.2. Fuero Laboral. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.....	96

CAPÍTULO 6

<i>Honorarios en Exhortos</i>	103
1. INTRODUCCIÓN.....	103
2. REGULACIÓN DE LOS HONORARIOS EN EXHORTOS.....	104

CAPÍTULO 7

<i>Beneficio de Litigar sin Gastos</i>	107
1. INTRODUCCIÓN.....	107
2. FUERO LABORAL.....	107
3. DEMÁS FUEROS.....	111

CAPÍTULO 8

<i>Apelabilidad de los Honorarios</i>	113
1. FUERO LABORAL.....	113
2. DEMÁS FUEROS.....	114
2.1. Fuero Comercial.....	115
2.2. Fuero Civil.....	115

CAPÍTULO 9

<i>Ejecución de Honorarios</i>	117
1. INTRODUCCIÓN.....	117
2. ACCIÓN SUBROGATORIA.....	118
3. SUCESIONES.....	119
4. EMBARGOS.....	120
4.1. Bienes muebles.....	120
4.2. Bienes inmuebles.....	126
4.3. Cuentas bancarias.....	130
4.4. Fondos depositados o a depositarse en el expediente.....	135

4.5.	Fondos adeudados por terceros a nuestro deudor.....	136
4.6.	Vehículos	139
4.7.	Sueldos	143
4.8.	Jubilaciones	149
4.9.	Otros bienes objeto de embargo	152
5.	EXPLOTACIONES COMERCIALES.....	152
6.	EJECUCIÓN A CONSORCIOS	153
7.	INTERVENTOR RECAUDADOR.....	156
8.	EJECUCIÓN EN EXHORTOS	158
9.	PEDIDO DE QUIEBRA.....	160
10.	INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES	160

CAPÍTULO 10

Recursos Procesales	163
1. INTRODUCCIÓN.....	163
2. RESOLUCIONES JUDICIALES.....	164
3. RECURSOS PROCESALES.....	165
3.1. Recurso de aclaratoria	165
3.2. Recurso de revocatoria o de reposición.....	169
3.3. Recurso de apelación.....	171
3.3.1. Expresión de agravios	172
3.3.2. Análisis del artículo 109 de la Ley N° 18.345 (Ley de Procedimiento Laboral).....	174
3.3.2.1. Jurisprudencia aplicable.....	177
3.4. Recurso de queja	183
4. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY	186
4.1. Recurso extraordinario	189
4.1.1. Recurso Extraordinario Federal	189
4.1.2. Sentencias arbitrarias.....	190

CAPÍTULO 1

Análisis de la Legislación Vigente

1. LEY N° 24.432

Es importante separar dos momentos históricos en lo que hace al tema de los honorarios de los auxiliares de justicia, uno el que regía hasta la sanción de la Ley N° 24.432 y el otro a partir de su vigencia (10/01/95). Antes de su sanción los profesionales tenían en cada una de sus leyes de aranceles los porcentajes dentro de los cuales los magistrados debían regular sus honorarios, variando dichos porcentajes según la ponderación que aquéllos consideraran en función de la importancia del trabajo realizado. Esto es, los profesionales actuantes podían discrepar en cuanto al porcentaje regulado si consideraban que era bajo –siempre dentro de las pautas señaladas– y mediante el correspondiente recurso, apelarlos. Por otra parte, la Ley de Procedimiento Laboral –Ley N° 18.345 (L.O.)– establecía en su artículo 40¹, con relación a la percepción de los honorarios de los auxiliares de justicia, la solidaridad de las partes, lo que implicaba que se podía reclamar a cualquiera de ellas la totalidad del monto regulado, sin perjuicio de que la parte no condenada en costas podía repetir contra la otra la suma abonada. En el resto de los fueros la jurisprudencia adhería en forma pacífica a esta disposición legal.

1 El artículo 40 de la Ley N° 18.345 establecía lo siguiente:

“Artículo 40— Los honorarios de los auxiliares de la justicia designados de oficio serán exigibles a cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la que haya pagado contra la condenada en costas.”

Es importante mencionar el texto de la nota enviada al Poder Ejecutivo Nacional acompañando al proyecto de Ley N° 18.345, porque el mismo ha sido el fundamento con que se viene intentando la derogación del artículo 9° de la Ley N° 24.432, modificatorio del mencionado artículo 40 de la Ley de Procedimiento Laboral el que dice:

“Lo dispuesto en el artículo 40 representa la recepción legal de una reiterada jurisprudencia de la Cámara, que es imprescindible para que los peritos y otros auxiliares no vean defraudadas sus justas expectativas y se pueda contar con su incorporación al registro previsto en el artículo 17.”²

Además de la derogación del citado artículo la Ley N° 24.432 ha producido numerosas reformas a las disposiciones legales vigentes (Código Civil, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Leyes Nros. 20.744, 19.551, 18.345 y 21.839), las que han producido un notable deterioro en los honorarios de los profesionales actuantes, y que analizaremos más adelante.

1.1. Ámbito temporal

Si bien no son numerosos los casos en que hay causas pendientes anteriores al año 1995 en las que los auxiliares de justicia aún no han percibido sus honorarios, es necesario conocer cuál es el criterio jurisprudencial a los efectos de establecer la ley aplicable al caso, a cuyos efectos se transcribe las más importantes:

“... En el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practica la regulación. Es a partir de ahí que nace una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser supri-

² *Anales de Legislación Argentina T. XXIX-C 1969, página 2.676.*

mida o modificada, por ley posterior sin agravio al derecho de propiedad consagrado en el artículo 17 ya citado (Fallos:306:1799). La decisión que recae tiene un mero carácter declarativo y no constitutivo del derecho, por lo que mal puede considerarse que deba aplicarse la ley vigente a esa época sin afectar, inconstitucionalmente, derechos ya nacidos y consolidados al amparo de una legislación anterior ... Que de resultados de estos principios ... no deben aplicarse las nuevas disposiciones legales con relación a los trabajos profesionales realizados con anterioridad a su vigencia, pues ello traería aparejada una afectación de derechos adquiridos que integran el patrimonio de los intervinientes ... ”³

“... No cabe predicar la existencia de una relación de accesoriedad entre la obligación de pagar los honorarios con la de cumplir con el capital de la condena, pues en rigor, dicho concepto, no queda involucrado en el específico alcance que resulta de los artículos 524, 525 y 526 del Código Civil, aún cuando se pueda afirmar, parafraseando el artículo 523 del ordenamiento citado –pero en un sentido no técnico– que el proceso judicial es la “razón de ser” de la existencia de los honorarios ... La causa de la obligación de pagar dichas retribuciones está dada por el servicio prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial por lo que no resulta del objeto de la obligación ventilada en la litis ni de la relación con el sujeto pasivo de aquéllas (artículo 524). Por otro lado una vez que el crédito por honorarios ha nacido, no queda afectado por las vicisitudes que experimente la mentada obligación debatida en el juicio; ... al punto que se

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/Buenos Aires Provincia de s/Daños y perjuicios”, Causa F.479.XXI, del 12/09/96.

arribará a la paradójica situación de que la obligación accesoria sería extinguida en la generalidad de los casos con antelación a aquélla que sería la razón de ser de su existencia. De ahí, pues, que frente a la apuntada autonomía de la fuente de la obligación de pagar honorarios y a la diversidad de ambas relaciones creditorias en cuanto a sus respectivos regímenes y modo de extinción, no se verifican las notas distintivas que permitan afirmar la invocada relación de interdependencia en los términos examinados del Código Civil, por lo que el planteo elaborado en torno a dicho presupuesto (la accesoriadad del honorario) resulta inadmisibile.”⁴

“... ”

- 2) *Que esta Corte ha decidido que el perito designado de oficio, con prescindencia del resultado del litigio y de la condena en costas, puede perseguir el cobro de sus honorarios contra cualquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de repetición que pudiera corresponder, de allí surge la obligación del oponente de abonar esa deuda, a cuyo efecto cabe poner de resalto que en el sub lite no se presenta la situación contemplada en el artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, único supuesto en que procedería su exención (Fallos: 291:534; 311:560; causas: F. 578.XIX “Frutícola Búfalo S.A.A.C.I.F. c/Río Negro Provincia de s/Daños y perjuicios”, sentencia del 29 de septiembre de 1987; S.31.XXII “ Sarro, Antonio y otros*

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mosquini, José María c/Fisco Nacional (Adm. Nac. de Aduanas) s/Cobro en pesos”, 28/07/94. En mismo sentido, Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Bonano Juan Carlos c/Buenos Aires Provincia de s/Inconstitucionalidad”, 30/03/93.

c/OCA S.R.L. y otros s/Daños y perjuicios”, pronunciamiento del 10 de septiembre de 1991.

- 3) *Que, en el caso, esa obligación del demandado no resulta alterada por la modificación introducida al artículo 77 del código citado, por la Ley N° 24.432, toda vez que los trabajos realizados por los peritos fueron llevados a cabo íntegramente con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva previsión legal, por lo que mal puede ser aplicada sin afectar la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Constitución Nacional (confr. Causa F.479.XXI “Francisco Costa e Hijos Agropecuaria c/Buenos Aires Provincia de s/Daños y perjuicios”, sentencia del 12 de septiembre de 1996).*
- 4) *... cuando, como en la especie, una situación se ha desarrollado en forma íntegra “frente al amparo de determinadas normas mal puede valorarse el mérito, la extensión, la cuantificación del trabajo y las responsabilidades derivadas de la imposición de costas de acuerdo al nuevo régimen legal...”. En el sub lite se encuentra entonces vedada su aplicación, en la medida en que la tarea profesional cumplida fue encomendada, aceptada y realizada bajo la vigencia de principios imperantes en esa época.*
- 5) *Que al no contener la Ley N° 24.432 ninguna norma vinculada con su validez intertemporal, y frente a dicha decisión legislativa, se impone el principio según el cual cuando en una ley se ha optado por omitir toda referencia al respecto, los hechos anteriores a su vigencia deben quedar sometidos a los*

preceptos legales imperantes en el momento en que se produjeron, ya que en esas condiciones el nuevo ordenamiento no tiene efecto retroactivo, no se proyecta hacia atrás en el tiempo, ni altera el alcance jurídico de las consecuencias de los hechos y actos realizados, pues de lo contrario podría afectar derechos adquiridos (Fallos: 299:132; 314:481). Cuando se ha querido establecer una aplicación general y retroactiva haciendo excepción al principio de que las leyes disponen para el futuro, se lo ha consignado expresamente en ellas (Fallos 224:850).

- 6) *Que no es un óbice a lo expuesto que a la fecha de promulgación de la Ley N° 24.432 aún no se hubiere dictado sentencia. No es admisible exigir indiscriminadamente dicho requisito para tener un derecho como irrevocablemente adquirido; la declaración formal de una sentencia o un acto administrativo sólo agregan el reconocimiento de ese derecho, o el apoyo de la fuerza coactiva necesaria para que se haga efectivo (Fallos: 296:723, en especial considerando 7; 314:481, considerando 5). El pronunciamiento judicial es, por principio, declarativo de derechos y por medio de él el juzgador se limita a verificar una situación que viene regida por el ordenamiento anterior ...”.*⁵

Si bien la jurisprudencia precitada es lo suficientemente clara respecto de la ley que debe aplicarse a dichos casos, es importante señalar que en la práctica, en los tribunales inferiores, se han producido algunas divergencias en cuanto a cuál es el momento en que se considera realizado el trabajo por el auxiliar de justicia. Como es sabido a veces, ante la falta

⁵ Corte Suprema de Justicia de la Nación, C.1099.XX. Originario “Cantos José María c/Santiago del Estero Provincia de y/o Estado Nacional s/Cobro de pesos”, 17/03/98.

de entrega de toda la documentación requerida para realizar la tarea, se presentan informes parciales, asimismo los informes pueden ser objeto de observaciones, pedido de aclaraciones y/o impugnaciones, por lo que pueden existir distintos criterios para su resolución, han habido casos en que el criterio fue el de considerar la aceptación del cargo como punto de partida para fijar la ley aplicable al caso. En el caso de los abogados, como su actuación en el proceso se extiende hasta el final, el criterio ha sido establecer qué porcentaje de su actuación se sitúa dentro de la ley vigente a esa fecha y cuál quedaría afectada por la nueva disposición legal. El mismo criterio podría llegar a aplicarse en los casos mencionados anteriormente con respecto a los auxiliares de justicia.

1.2. Artículos 1º y 8º de la Ley N° 24.432

El artículo 1º de la Ley N° 24.432 incorpora al artículo 505 del Código Civil el siguiente texto:

“Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, derivase en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera y única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superaran dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se tendrá en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que hubieran representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.”

En el mismo sentido, el artículo 8° incorpora un párrafo similar al precedente al artículo 277 de la Ley N° 20.744 (texto ordenado en 1976).

Independientemente de la clara violación a principios establecidos por nuestra Constitución Nacional, la aplicación de los artículos mencionados puede llevar a situaciones que pueden calificarse como un dislate jurídico, como ejemplo de ello puede mencionarse que en algunos casos el abogado de la parte perdedora percibiría un honorario mayor que el de la parte vencedora. Además, la irresponsable conducta de una de las partes, de proponer pericias inconducentes –no exceptuadas por el magistrado– puede afectar los honorarios de los demás profesionales actuantes.

1.2.1. Jurisprudencia aplicable

Como prueba de lo mencionado precedentemente, se transcriben fallos dictados en distintas instancias, incluido un dictamen de la Fiscalía de la Justicia Nacional del Trabajo que muestra la incongruencia de la disposición legal en análisis y que, seguramente, –esperamos en el menor plazo posible– será derogada:

- ◆ **Autos: “Domínguez Juan Manuel c/Trenes de Buenos Aires s/Despido”, Expediente N° 10889/96, Dictamen N° 4.452, del 07/07/99, de la Fiscalía N° 7, de la Justicia Nacional del Trabajo:**

“La impugnación que formula la demandada respecto de la liquidación, en definitiva, no cuestiona los cálculos aritméticos allí realizados, sino que sencillamente implica la petición de aplicar al monto de los honorarios la disposición contenida en el artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo que, luego de la modificación introducida por la Ley N° 24.432, limita la responsabilidad de pago de las costas del juicio al

veinticinco por ciento (25%) del monto de condena. En rigor de verdad debo señalar que la ley no formula distingo alguno respecto del respeto de los mínimos arancelarios vigentes, y teniendo en cuenta que es una disposición que no limita el derecho a los honorarios sino a la responsabilidad del condenado en costas, cabría concluir que aquéllos, (los mínimos) no serían una excepción. No obstante, forzoso también es destacar que la disposición legal es de una irracionalidad absoluta, una afrenta a cualquier orden jurídico que pretenda calificarse de justo y, en términos más concretos, manifiestamente inconstitucional por afectar el derecho de propiedad. Ello es así porque, por un lado, si se interpretara que la limitación impone un límite a la percepción de los honorarios, sin justificación alguna, se limitaría al pago de la labor profesional lícitamente prestada, no solo contra los límites del mínimo del arancel sino del valor justo con el que dicho trabajo ha sido apreciado por el juez. De lo contrario, de suponer que no impone una restricción al honorario sino a su cobro al demandado condenado en costas, se daría la particular situación que aquéllos podrían ser cobrados al actor, quien ha ganado el juicio, porque así lo permiten las propias leyes arancelarias (artículo 49 de la Ley N° 21.839) y, en el caso de los peritos, las procesales, al menos en un porcentaje (artículo 11 de la Ley N° 24.432), con lo que quien se ha visto obligado a litigar y ha obtenido la razón, debería contribuir a los menores costos de la empresa deudora.

En tal caso, si V.S. no comparte la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la ley a falta de petición de parte, entiendo que frente a dos interpretaciones po-

sibles como las que plantean las partes, debería optar por aquella que parece no sólo más equitativa sino ajustada al orden constitucional.”

Como puede observarse, en este dictamen si bien no se ha planteado la inconstitucionalidad de los artículos en análisis, la fiscalía se ha pronunciado al respecto, considerándolos manifiestamente inconstitucionales.

Al contestar la impugnación a la liquidación efectuada por la demandada que plantea que la misma no ha tenido en cuenta el tope del veinticinco por ciento (25%) (la suma de los honorarios del letrado de la parte actora más los del perito contador superaban dicho tope), manifiesta que su honorario nunca podrá ser inferior a quinientos pesos (\$ 500) en función de lo establecido por el artículo 12 de la Ley N° 24.432, modificatorio del artículo 8° de la Ley N° 21.839⁶.

Asimismo, el perito contador –tégase en cuenta que la Ley N° 24.432 a diferencia de lo que ocurre con los abogados no fija honorarios mínimos para los auxiliares de justicia– aporta jurisprudencia que establece que teniendo en cuenta la proporcionalidad que deben guardar los honorarios de los letrados y los peritos, los honorarios de éstos en ningún caso deben ser inferiores a trescientos cincuenta pesos (\$ 350).

Planteado el caso, la Jueza de Primera Instancia del Trabajo N° 16 resolvió lo siguiente:

“... Si bien la Ley N° 24.432 en su artículo 8° incorpora al artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo un

⁶ El artículo 8° de la Ley N° 21.839 establece que:

“Artículo 8°— Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados no podrán ser regulados en sumas inferiores a los quinientos pesos (\$ 500) en los procesos de conocimiento ...”

párrafo estableciendo que la responsabilidad de las costas procesales incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera y única instancia no excederán del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo o transacción, no incluyéndose en tal cómputo los honorarios de los profesionales que hubieran representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas, por otra parte la misma Ley N° 24.432 en su artículo 10 establece que los honorarios de los peritos deben adecuarse a las regulaciones de los restantes profesionales, y el artículo 12 inciso e) de la Ley N° 24.432 ... Por esta razón se regularon en la sentencia de primera instancia los honorarios de la parte demandada vencida en la suma de quinientos pesos (\$ 500), mínimo arancelario, los de la parte actora vencedora en la de setecientos pesos (\$ 700) y los de la perito contadora en la de trescientos sesenta pesos (\$ 360). Por ello y compartiendo el dictamen del Sr. Fiscal ... considero que una interpretación armónica de las disposiciones de la ley citada, respecto a los honorarios mínimos y al tope de responsabilidad [artículo 12, inciso e)] y artículo 8° de la Ley N° 24.432 no autoriza a llegar a las conclusiones que pretende la accionada, pues los límites de responsabilidad que establece el artículo 8° citado resultaría aplicable siempre y cuando no se alteren los honorarios mínimos que establece el inciso e) del artículo 12 de la misma ley, los cuales son de carácter alimentario ...”

- ◆ **Autos: “Ferreira Susana Patricia c/La Monumental S.A. y Otros s/Despido”, Expediente N° 37731/95, 08/05/2002, Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 46:**

“... Que la ley no limita la responsabilidad del empresario sino que la reduce, pues por un lado se permite al magistrado regular honorarios de acuerdo a las leyes arancelarias vigentes y por el otro obliga a los beneficiarios de dicha resolución a someterse a un prorratio que, obviamente, tiene por efecto la reducción de las sumas reguladas. Que los honorarios que en definitiva prosperan son ficticios y no representan la verdadera decisión del juzgador. Que la reducción de honorarios implica una confiscación del patrimonio de los beneficiados (artículo 17 de la Constitución Nacional), pues la valoración de las tareas cumplidas ya fueron efectuadas por el magistrado al dictar el auto regulatorio, por tanto que la sentencia se encuentre firme constituye un derecho adquirido. Por otra parte la circunstancia de que el monto definitivo a percibir por los letrados dependa de la cantidad de auxiliares de justicia actuantes en la causa, constituye una evidente violación del principio de igualdad pues, ante el mismo supuesto de identidad de trabajos y regulaciones, el posterior prorratio puede, por aplicarse la ley cuestionada reducir los honorarios (artículo 16 de la Constitución Nacional). Asimismo afecta el derecho de defensa de los trabajadores en forma indirecta, por cuanto sus letrados se encuentran obligados a retacear su aspiración de acreditar cada uno de los hechos que invocaren, pues ello podría implicar una ulterior reducción de sus honorarios. También se violenta el artículo 14 bis de la Constitución Nacional que garantiza el derecho a una

“remuneración justa” y la protección del trabajo en todas sus formas, y en tal sentido, las respectivas normas arancelarias vienen a reglamentar dicho derecho. La declaración de inconstitucionalidad de una norma es la última ratio del ordenamiento jurídico, un remedio excepcional ante una clara y evidente lesión a los principios constitucionales. El honorario es el fruto del trabajo realizado por la actuación profesional de los letrados y constituye la “retribución” que refiere la norma citada. La Ley N° 24.432, modificatoria del artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, que limita el honorario profesional fruto del trabajo realizado y que tiene carácter alimentario es violatorio de la Constitución Nacional, por cuanto contraría –además de los artículos precedentemente señalados– disposiciones de los artículos 14 y 14 bis, que disponen que “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador ... retribución justa ...”, del artículo 16 que establece la garantía de igualdad ante la ley, y el 18 del mismo cuerpo constitucional. Dicha retribución es el fruto del trabajo realizado por la actuación profesional y su retribución es arbitraria, por cuanto la tarea desarrollada responde a un derecho que, como quedó demostrado con las constancias de la causa, asistía al trabajador. Se observa lo irrazonable de la norma, ... que los profesionales que con su trabajo obtuvieron sentencia favorable, podrían obtener una retribución inferior a la establecida para la parte vencida. La reducción, además de ser injusta, se constituiría en un enriquecimiento sin causa para el deudor. Por ello Resuelvo: Declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 24.432, artículos 1° y 8°.”

◆ **Sala VI, Sentencia Interlocutoria N° 25.703, 06/02/2003:**

“... La cuestión traída por la parte demandada ha sido reiteradamente resuelta por esta Sala en el sentido de que es inconstitucional el párrafo agregado por el artículo 8° de la Ley N° 24.432 al artículo 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, en cuanto limita la responsabilidad por el pago de las costas al veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. En efecto, en las causas “Abdurraman Martín c/Transportes Línea 104 S.A. s/Accidente Ley N° 9.688”, Sent. Int. del 01/11/2000; Villalba, Matías Valentin c/Pimentel, José y otros s/Accidente Ley N° 9.688”, Sent. Int. N° 25.199 del 16/08/2002, entre otras, se ha sostenido: “Que la desarmonía de esta norma con la Constitución Nacional ha sido destacada con acierto en “Albornoz, José Armando c/Establecimiento Gamar y otro”, del 30/10/98, de la Sala X de esta Cámara. Que en consecuencia con lo allí resuelto, cabe advertir que si el no condenado en costas se ve obligado a pagar a su letrado la porción de honorarios que dejó de percibir del condenado en costas, en virtud de aquella limitación legal y que el afectado podría repetir por imperio del tope dispuesto por la norma de marras, el sistema se torna irrazonable. Que la posibilidad de ejecutar al trabajador que ha ganado el juicio ante la limitación de responsabilidad del empleador dispuesta por el legislador en relación a los honorarios devengados en primera instancia violenta el principio protectorio consagrado por el artículo 14 bis, así como el artículo 17 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de propiedad. Que el agravio constitucional se verifica pese a que no se dis-

cute la vigencia del derecho del profesional referente a la totalidad de los honorarios regulados, puesto que se consagra la imposibilidad del ejercicio de su derecho al cobro íntegro por la retribución de un trabajo y porque avanza sobre el crédito debido a un trabajador y beneficia al deudor moroso en el cumplimiento de sus obligaciones legales ...”

- ◆ **Autos: “Albornoz José Armando c/Establecimiento Gamar S.A. y Otro s/Despido”, Expediente N° 10.798/95 (3369), Sala X, Sent. Int. N° 5.082, 30/10/96. Voto del Dr. Héctor J. Scotti, adhiere el Dr. Gregorio Corach:**

“... En efecto, si conforme la norma aludida, el condenado se encuentra exento de abonar en concepto de costas todo lo que exceda del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia y si, por imperio de la inconstitucionalidad propuesta en lo que respecta al vencedor, éste también resulta exento, habría que concluir que –por lo que supere ese tope– nadie respondería frente al profesional (en este caso el letrado del demandante), lo cual a mi criterio, resulta tan absurdo y carente de razonabilidad como desde la óptica del acreedor. Por ello, no solamente no puede escindirse la constitucionalidad del precepto según la articule el actor o el profesional interviniente sino que, inclusive, si se presupone la admisión del planteo de aquél, más inicua (y por lo tanto “más inconstitucional” si se me permite la expresión) es la norma, en este caso para el letrado. Es que al darse este supuesto la única conclusión posible es la ya señalada: el letrado, que trabajó y fue retribuido conforme las pautas arancelarias vigentes (extremos que no se discuten) vería mermados sus ingresos dado que una por-

ción de ellos no podría perseguirlo de ninguna de las partes en el proceso; decir ello y decir que, en definitiva, debe hacerse cargo de ellos el beneficiario de la regulación resulta prácticamente lo mismo, lo cual nos lleva a otra faceta descalificable de la norma: ¿existen honorarios que han sido regulados pero que nadie, absolutamente nadie, está obligado a abonarlos? Con lo cual el absurdo se torna más patente todavía, desde que no se aprecia el sentido de tan extraña situación. No advierto la compatibilidad con los artículos 14, 14 bis y 17 de la Constitución de una norma que, como la estamos examinando, establece la gratuidad del trabajo profesional en un determinado porcentaje, porcentaje que incluso, puede incrementarse según hayan intervenido o no peritos en el proceso e, incluso, en función de la cantidad de éstos. Con relación a esto último, es no sólo inconstitucional sino hasta poco serio establecer que si no se produce prueba pericial un letrado puede al menos intentar cobrar la totalidad de sus emolumentos pero si intervino un auxiliar de la justicia no existe seguridad de ello y si se requirió el concurso de dos o más peritos, es prácticamente seguro que una porción de la tarea no será retribuida. Por todo ello ... estimo que debe declararse la inconstitucionalidad de la norma antedicha, también en lo que respecta al letrado que intervino.”

En el mismo sentido, Autos: “López Ramón c/E.F.A. Empresa Ferrocarriles Argentinos s/Accidente – Ley N° 9.688”, Expediente N° 28432/93 (15833), Sala X, Sentencia Interlocutoria N° 12858, 13/07/2004.

- ◆ **Autos: “Ybarra Rogelio c/Sauler S.A. y Otro s/Accidente Ley N° 9.688”, Expediente N° 18.010/93, Sala III, 14/02/2000, Voto de los Dres. Roberto Omar Eiras y Ricardo A. Guibourg:**

“La existencia de un crédito por honorarios, frente a la inexistencia de un deudor para cancelar el mismo, por imposibilidad legal, genera una indudable lesión al derecho de propiedad de los profesionales afectados ... La aplicación de esta merma efectiva a los peritos y al letrado de la actora, más no a los de la demandada, sin que se advierta fundamento alguno que justifique tal diferenciación, resulta violatoria del principio de igualdad amparado por el artículo 16 de la Constitución Nacional.”

- ◆ **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala III, Expediente N° 18.599/01, Sent. Int. N° 52.650 L., 07/10/2001 “Rey de Torrez Mirta p/Si y en rep. de su hija menor c/Servicio Penitenciario Federal s/Accidente” (P.E.):**

“Los artículos 1° y 8° de la Ley N° 24.432 resultan irrazonables pues se apartan de todo principio de razón y consagran una inequidad toda vez que el remanente deberá ser afrontado por quien resultó vencedor y se vio obligado a litigar para obtener el reconocimiento de su derecho. Ello cobra particular patetismo en el caso de una indemnización por accidente, que posee carácter alimentario y se devenga en situaciones de emergencia para el trabajador o sus derechohabientes (C.S.J.N., Fallos 261:336, 295:397, en autos “Carrizo, Domingo c/Administración General de Puertos”, 06/07/82, DT T100–598 y sgtes.).”

En igual sentido: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, Expte. N° 3638/99, sent. 67829, 28/09/2005, “*Carrizo de Depaoli Claudia c/Servicio Penitenciario Federal s/Accidente*” (M.–GM.–Z.–).

◆ **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X, Autos: “*Pastorini Gustavo J. c/M.y C. Producciones S.A.*”, 27/08/2007:**

En este reciente fallo, la Sala X estableció que no cabe incluir en el tope máximo del veinticinco por ciento (25%) del monto del acuerdo a que aluden los artículos 505 del Código Civil y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo (ambos reformados por la Ley N° 24.432), los honorarios que no surgen de una regulación judicial sino que han sido fruto de un acuerdo conciliatorio.

“2) ... *ello es lo que se desprende del texto expreso de la ley (“Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear ...”); es evidente, entonces, que los emolumentos fijados por vía de reconocimiento no pueden ser utilizados para conformar ese tope y –mucho menos– ser prorrateados a los efectos de limitar la responsabilidad del obligado al pago. La solución no podría ser diferente por cuanto resultaría absurdo interpretar que mediante la concertación entre el responsable y el abogado de la contraria se reduzcan o incluso hasta se supriman los estipendios de quien es ajeno a ese acuerdo, el que sólo puede ser válido entre las partes pero no perjudicar a terceros.*

3) *Finalmente, cabe destacar que lo dispuesto en los artículos 505 Código Civil y 277 de la Ley de Con-*

trato de Trabajo reformado por la Ley N° 24.432 son normas que, de alguna manera, restringen derechos amparados por la Constitución Nacional (v.g. el derecho de propiedad) y su interpretación restrictiva es la que mejor preserva los principios y garantías de aquélla (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 302 p.97; causa “Rotemberg, Jorge” fallada el 17 de junio de 1982).”⁷

Tal como surge de la selección de jurisprudencia descripta, todas en el fuero laboral que es donde más se ha planteado esta cuestión (no se han encontrado antecedentes de jurisprudencia en los fueros civil y comercial), la tendencia de los magistrados es la de considerar la norma como violatoria de principios regidos por nuestra Constitución Nacional, y por lo tanto inconstitucional.

Pero es importante señalar que la jurisprudencia en tal sentido no es unánime, la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo considera que, por la división de poderes, no puede incursionar en temas resueltos legislativamente, por lo que la discusión de esta cuestión deberá resolverse en ese ámbito, y a raíz de ello no se expide sobre el tema de fondo.

1.2.2. ¿Cuándo debe plantearse la aplicación del tope del veinticinco por ciento (25%)?

Habitualmente esta norma se invoca, como corresponde, en la etapa de ejecución de sentencia, ya que los magistrados deben prescindir de ella cuando proceden a regular honorarios, pero en la práctica se observa que algunos estudios jurídicos al contestar demanda, dejan planteada la aplicación del tope del veinticinco por ciento (25%), para el hipotético caso de que se le dicte una sentencia desfavorable y ser condenados en costas.

⁷ *El subrayado nos pertenece.*

Es conveniente que los auxiliares de justicia presten atención a este dato y cuando proceden a aceptar el cargo si observan tal manifestación, presenten un escrito muy simple en el que manifiestan que teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda en el punto (x) dejan planteada la inconstitucionalidad de los artículos 1º y 8º de la Ley N° 24.432, lo que seguramente derivará en una resolución que dirá “*téngase presente para el momento procesal oportuno*” u otra equivalente.

En cualquiera de los casos, en la instancia procesal en que se plantee esta cuestión, al auxiliar de justicia se le deberá dar traslado de tal petición efectuada por la parte, y ese será el momento en que el profesional debe plantear la inconstitucionalidad de los artículos 1º y 8º de la Ley N° 24.432.

Es importante señalar que según Acta N° 2.187, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con fecha 28/02/95 ha establecido que: “*El límite y el prorrateo establecidos en el artículo 8º de la Ley N° 24.432 no son aplicables al acto regulatorio de honorarios sino al oportuno reclamo de las costas a quienes resultaren responsables de ellas, quien o quienes podrán solicitar la aplicación de aquella limitación o prorrateo*”.

Antes de ejemplificar con un modelo de escrito la forma en que debe interponerse la petición, debemos señalar que atento a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tal presentación y cualquier otra que se encuentre en la previsión de esta disposición legal deberá contar con patrocinio letrado. El artículo 56 en su parte pertinente establece que:

“Los jueces no proveerán ningún escrito ... y, en general, los que sustenten o controviertan derechos, ya sea en procesos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, si no llevan firma de letrado ...”

1.2.3. Modelo de escrito

A continuación, presentamos un modelo de escrito a ser presentado por los auxiliares de justicia a fin de dejar planteada la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 8° de la Ley N° 24.432:

**PERITO ... CONTESTA TRASLADO - SE RECHACE - SE DECLARE
LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1° Y 8°
DE LA LEY N° 24.432 - RESERVA CASO FEDERAL**

Señor Juez:

....., con domicilio constituido en, conjuntamente con mi letrado patrocinante Dr. abogado To ... Fo, designado Perito de oficio en los autos caratulados "....." Expediente N°, me dirijo a V.S. y respetuosamente digo:

Que en legal tiempo y forma vengo a contestar el traslado conferido respecto de la petición efectuada por la parte, de que se aplique a los honorarios regulados a los profesionales intervinientes el tope del veinticinco por ciento (25%) establecido por el artículo ... de la Ley N° 24.432 modificatorios del/los art/s. de

Que a tal efecto vengo a solicitar el total rechazo de la pretensión, y se proceda a declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 8° de la citada ley por ser violatorios de los artículos 14, 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, en base a los siguientes fundamentos:

- 1) El honorario es fruto del trabajo realizado por la actuación profesional de letrados y auxiliares de la justicia y constituye su retribución, la Ley N° 24.432 en sus artículos 1° y 8° limita el honorario que tiene carácter alimentario, contrariando los artículos 14 y 14 bis de la Constitución Nacional.

- 2) La posibilidad de ejecutar a quien ha ganado el juicio ante la limitación de la responsabilidad del condenado en costas violenta no sólo el principio protectorio del artículo 14 bis, sino también el artículo 17 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de propiedad.

- 3) La circunstancia de que el monto definitivo a percibir por los letrados dependa de la cantidad de auxiliares de justicia actuantes en la causa, constituye una evidente violación del principio de igualdad pues, ante el mismo supuesto de identidad de trabajo y regulaciones, el posterior prorrateo puede por aplicarse la ley cuestionada reducir los honorarios (artículo 16 de la Constitución Nacional).

JURISPRUDENCIA

..... (1)

RESERVA DE CASO FEDERAL

Que dejo planteada la reserva del caso federal para acudir por la via extraordinaria que prevé el artículo 14 de la Ley N° 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en defensa de mis derechos garantizados por la Constitución Nacional.

Que no teniendo más que agregar solicito:

- ◆ Se tenga por contestado el traslado conferido en legal tiempo y forma.

- ◆ Se rechace la pretensión de la parte ... y se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1° y 8° de la Ley N° 24.432.

- ◆ Se tenga por planteado el caso federal.

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA

(1) Citar jurisprudencia relativa al caso.

Es importante destacar que la defensa del honorario regulado al auxiliar de justicia justificará este dispendio procesal en el caso que se trate de un honorario significativo y que, por aplicación de los artículos cuestionados, la reducción de dicho honorario sea de tal magnitud que amerite tal pretensión.

Ahora bien, puede ocurrir que la resolución judicial sea contraria a nuestra pretensión, en cuyo caso deberá interponerse el recurso de apelación, sin omitirse transcribir la jurisprudencia referida al tema desarrollada precedentemente.

Si la causa tramita en el fuero del trabajo, siendo que la opinión de los magistrados de las distintas salas de la Cámara del fuero no es unánime –tal como ya se manifestara– y la resolución de la Alzada también fuera desfavorable, deberá interponerse el “*Recurso de inaplicabilidad de ley*” (artículos 288 a 303 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), debiendo señalarse en términos precisos la contradicción existente entre las distintas posturas y mencionarse el escrito en el que se invocó el precedente jurisprudencial.

El objeto de este recurso es lograr la unificación de la jurisprudencia y lograr, a través de un plenario, una resolución definitiva, la que será aplicable en todas las instancias del fuero y será obligatoria para todos los magistrados del mismo.